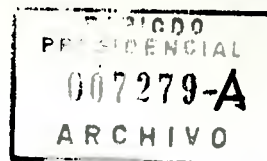


CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

REPUBLICA DE CHILE	
PRESIDENCIA	
REGISTRO Y ARCHIVO	
NR.	93/12348
A:	17 JUN 93
P.A.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>
H.T.O.	<input type="checkbox"/>
H.Z.C.	<input type="checkbox"/>

CHC



ARCHIVO

Oficio N° 1265

VALPARAISO, 17 de junio de 1993.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, en su calidad de Cámara de origen, por oficio N° 1230, de 18 de mayo del año en curso, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el texto del proyecto de ley, al cual V.E. no formulara observaciones, sobre Fomento del Libro y la Lectura, en atención a que los artículos 5° y 13, inciso primero, contienen normas de carácter orgánico constitucional.

El Excmo. Tribunal Constitucional, por oficio N° 700, recibido en esta Corporación en el día de hoy, ha remitido la sentencia recaída en la materia.

o o o

Corresponde, en consecuencia, a V.E. promulgar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

"TITULO I

DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 1º.- El Estado de Chile reconoce en el libro y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud.

El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las orientaciones que se señalan en la presente ley, reconociendo el aporte de los escritores chilenos y promoviendo la participación de todos los agentes culturales y de los medios de comunicación social.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley y demás disposiciones legales vigentes o que se dicten en el futuro en cumplimiento de la política nacional del libro, se entenderá por:

a) Libro: Toda publicación unitaria impresa, no periódica, que se edite en su totalidad de una sola vez, o a intervalos en uno o varios volúmenes o fascículos, incluidas las publicaciones científicas, académicas o profesionales con periodicidad no inferior a bimestral, que cumplan con alguna de las finalidades establecidas en el inciso primero del artículo anterior. Comprenderá también a los materiales complementarios o accesorios de carácter electrónico, computacional, visual y sonoro, producidos

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

simultáneamente como unidades que no puedan comercializarse separadamente;

b) Libro chileno: El libro editado e impreso en Chile, de autor nacional o extranjero;

c) Autor: La persona o personas que crean una obra que se publica como libro;

d) Autor o escritor chileno: Cualquier autor de nacionalidad chilena o radicado en Chile, y

e) Editor: La persona natural o jurídica responsable de la publicación y edición de un libro y que realiza, directamente o por encargo de terceros, los procesos necesarios para su producción.

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, administrado por el Ministerio de Educación por medio de la División de Extensión Cultural, destinado a financiar proyectos, programas y acciones de fomento del libro y la lectura que emanen de esta ley y cuyo patrimonio estará integrado por :

a) Los recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación;

b) Los recursos que el Gobierno reciba por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional, y

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

c) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación, a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil.

La distribución de los recursos del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos.

Artículo 4º.- Los recursos del Fondo se destinarán al financiamiento, total o parcial, de proyectos, programas y acciones referidos a:

a) La creación o reforzamiento de los hábitos de lectura;

b) La difusión, promoción e investigación del libro y la lectura, en actividades que no constituyan publicidad de empresas o libros específicos;

c) La promoción y desarrollo de las exportaciones de libros chilenos;

d) La organización de ferias locales, regionales, nacionales e internacionales del libro, estables o itinerantes, en las que participen autores chilenos;

e) La organización de eventos y cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecológico;

f) El desarrollo de planes de

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

5.-

cooperación internacional en el campo del libro y la lectura;

g) El desarrollo de sistemas integrados de información sobre el libro, la lectura y el derecho de autor;

h) La adquisición de libros. Sin embargo, los recursos del Estado no podrán utilizarse, en ningún caso, para adquirir más del 20% de los ejemplares de una misma edición;

i) La promoción, modernización y mejoramiento de centros de lectura y bibliotecas, públicos;

j) La creación de cualquier género literario, mediante concursos, becas, encuentros, talleres, premios y otras fórmulas de estímulo a los creadores;

k) La capacitación y motivación de profesionales de la educación y la bibliotecología u otros miembros de la sociedad en el área de la lectura y el libro;

l) El desarrollo de la crítica literaria y actividades conexas, en los medios de comunicación, y

ll) La adquisición, para las bibliotecas públicas dependientes de la Biblioteca Nacional, de trescientos ejemplares de libros de autores chilenos, según las normas que al efecto

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

6.-

establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura.

Artículo 5º.- Créase, en el
Ministerio de Educación, el Consejo Nacional del Libro
y la Lectura, en adelante el Consejo.

El Consejo estará formado por:

a) El Ministro de Educación, o su representante, quien lo presidirá;

b) Un representante del Presidente de la República;

c) El Director de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, o su representante;

d) Dos académicos de reconocido prestigio designados por el Consejo de Rectores, uno de los cuales deberá pertenecer a alguna Universidad con sede en las Regiones Primera a Decimosegunda;

e) Dos escritores designados por la asociación de carácter nacional más representativa que los agrupe. Estos escritores no deberán ser necesariamente socios activos de dicha entidad o de otra de igual naturaleza;

f) Dos representantes de las asociaciones de carácter nacional más representativas de los editores y de los distribuidores y librerías, debiendo uno estar vinculado a la edición y el otro a la comercialización;

g) Un profesional de la educación de reconocida experiencia en la promoción de la lectura, designado por la asociación profesional de educadores de carácter nacional más representativa, y

h) Un profesional de la bibliotecología con reconocida experiencia en bibliotecas públicas o escolares, designado por la asociación profesional de bibliotecólogos de carácter nacional más representativa.

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Consejo gozará de plena autonomía y capacidad de decisión, pudiendo vincularse con otros organismos del área cultural.

Las funciones de secretaría del Consejo serán ejercidas por el Jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, quien sólo tendrá derecho a voz.

Los integrantes señalados en las letras d), e), f), g) y h) durarán dos años en el cargo, pudiendo ser designados para el período siguiente.

Si vacare alguno de los cargos señalados en el inciso anterior, el reemplazante será designado por quien corresponda, por el tiempo que faltare para completar el período para el cual fue designado su antecesor.

Para sesionar, el Consejo requerirá la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8.-

adoptarán por la mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 6º.- Serán funciones del Consejo:

a) Convocar anualmente a los concursos públicos por medio de una amplia difusión nacional, sobre bases objetivas, señaladas previamente en conformidad al artículo 4º, para asignar los recursos del Fondo y resolverlos;

b) Seleccionar cada año las mejores obras literarias de autores nacionales, en los géneros de poesía, cuento, novela, ensayo y teatro, previo concurso que se reglamentará al efecto. Igualmente y en los mismos términos, el Consejo realizará concursos a lo largo del país para seleccionar las mejores obras literarias. Se premiará con cargo al Fondo, anualmente, hasta un máximo de diez obras, debiendo ser por lo menos una de cada género de los nombrados, salvo que, fundadamente, se declare vacante dicho rubro.

El premio consistirá en una suma de dinero para el autor, cuyo monto fijará anualmente el Consejo, además de la adquisición, que este mismo organismo acuerde, del número de ejemplares de la primera edición de las obras que fueren publicadas, los que se destinarán a los fines culturales y promocionales a que se refiere el artículo 4º;

c) Asesorar al Ministro de Educación en la formulación de la política nacional del libro y la lectura;

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

9.-

d) Supervisar en forma periódica el desarrollo de los proyectos y las acciones aprobados;

e) Publicar anualmente una memoria que contenga una relación de las acciones realizadas y de las inversiones y gastos efectuados en los concursos, proyectos y acciones emprendidos. Dicha memoria deberá remitirse a ambas Cámaras del Congreso Nacional;

f) Cautelar y promover el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y en el correspondiente reglamento, y

g) Fijar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las obras que habrán de adquirirse en conformidad a lo dispuesto en la letra 11) del artículo 4º.

El reglamento fijará los demás requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo.

TITULO II

DEL FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 7º.- En Chile son libres la edición, impresión y circulación de libros. Sólo podrán limitarse o impedirse por resolución judicial.

Artículo 8º.- Sin perjuicio de lo

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

10.-

dispuesto en los artículos 3º y 4º de la ley Nº 16.643 y 55 de la ley Nº 17.336, en todo libro impreso en el país se dejará constancia del Número Internacional de Identificación (ISBN), que figurará en un registro público a cargo de la entidad pública o privada que represente al International Standard Book Number. Para la inclusión de una obra en el registro no se hará exigencia alguna a los autores, editores o impresores, relacionada con afiliación a organismos gremiales u otra carga que no sean los derechos que se cobren por una sola vez, los que no serán superiores a 0,2 unidades tributarias mensuales y que sólo podrán ser utilizados para la administración y mantención del propio registro.

Artículo 9º.- Tendrán derecho a gozar del sistema simplificado de reintegro establecido por la ley Nº 18.480, las mercancías clasificadas en la Partida 4901 del Arancel Aduanero, conforme al desglose practicado por el decreto Nº 641, del Ministerio de Hacienda, de 1991, cuando las exportaciones cumplan con los requisitos y modalidades que fija dicha ley.

Artículo 10.- Los editores, distribuidores, libreros y otros vendedores por cuenta propia, del giro referido podrán rebajar para los efectos del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en un 25% el valor de los libros en sus inventarios al término del segundo año, contado desde la fecha del primer registro contable de los correspondientes a una misma tirada; en un 50% al término del tercer año y en un 75% al término del cuarto.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

11.-

Al término del quinto año, podrá castigarse completamente su valor.

Este castigo se aplicará con sujeción a las normas que sobre inventarios establece la Ley sobre Impuesto a la Renta y a las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos.

TITULO III

INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES

Artículo 11.- Las infracciones y delitos que se cometan en relación a la presente ley, como asimismo sus sanciones, se regirán por lo dispuesto en las leyes N°s. 17.336, sobre Propiedad Intelectual, y 16.643, sobre Abusos de Publicidad, en lo que fuere aplicable.

Igualmente, se castigará con la pena establecida en el artículo 79 de la ley N° 17.336:

a) Al que, a sabiendas, comercializare libros de edición o impresión fraudulenta o reproducidos sin autorización del titular de los derechos de autor, y

b) Al que utilice procedimientos engañosos o fraudulentos para acceder indebidamente a los beneficios que otorga esta ley.

En todo caso, se presumirá fraudulento todo libro en el que no figuren o se hayan

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

12.-

falseado, los antecedentes a que se refiere el artículo 8º, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar en virtud de lo dispuesto en otras leyes.

Artículo 12.- Los libros materia del delito serán entregados al autor o al titular de los derechos patrimoniales. Si no lo hubiere o fuere imposible determinarlo, los libros serán entregados en dominio a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, la que dejará constancia de esta sanción en cada ejemplar.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- Intercálase, en el artículo 59 de la Ley de la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974, como inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto,

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

13.-

respectivamente, el siguiente:

"Aquellas cantidades que se paguen por el uso de derechos de edición o de autor, estarán afectas a una tasa de 15%."

Artículo 14.- Intercálase en el número 1) del artículo 1º de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8º de la ley Nº 18.985, entre las expresiones "por el Estado," y "y a las corporaciones", la siguiente frase: " a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran,"; y agrégase, en punto (.) seguido, la siguiente oración final: "Serán, asimismo, beneficiarios las bibliotecas de los establecimientos educacionales que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento.

Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 8.737:

1.- Sustitúyese el vocablo "siete (7)" por "ocho (8)", y

2.- Sustitúyense las expresiones "un (1) representante del Gobierno, designado por decreto del Ministerio de Justicia.", por las siguientes: "dos (2) representantes del Gobierno, designados por decreto de los Ministerios de Justicia y

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

14.-

Educación, respectivamente."

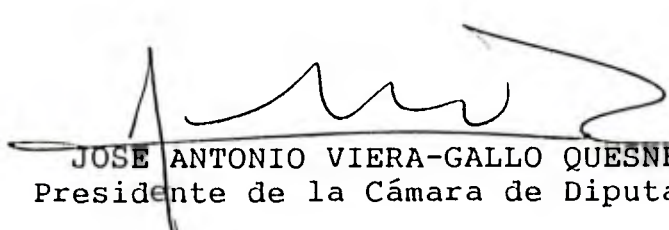
ARTICULOS TRANSITORIOS


Artículo 1º .- El Fondo que se crea en el artículo 3º permanente de esta ley, regirá a contar del año 1993. En la Ley de Presupuestos del Sector Público deberán consultarse los recursos necesarios para afrontar el gasto que represente su aplicación.

Artículo 2º.- Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º, regirá a contar de un año desde la fecha de publicación de esta ley."

Acompaño a V.E. copia de la referida sentencia.

Dios guarde a V.E.


JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAIZO
Secretario de la Cámara de Diputados

OFICIO N° 700

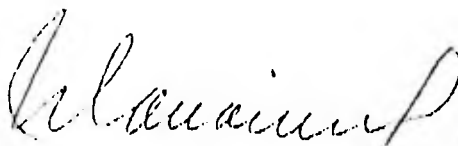
SEÑOR PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

Tengo el honor de remitir a V. E.,
copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal,
en los autos rol N° 169, relativos al proyecto de ley sobre
Fomento del Libro y la Lectura, enviado por la Honorable
Cámara de Diputados para que este Tribunal ejerciera el
control de su constitucionalidad, según lo dispone el
artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la
República.

Dios guarde a V. E.


MARCOS ABURTO OCHOA

Presidente


RAFAEL LARRAIN CRUZ

Secretario



AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DON JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
PRESENTE



1 Santiago, quince de junio de mil novecientos noventa y tres.

2 VISTOS Y CONSIDERANDO:

3 1°. Que por oficio N° 1230, de 18 de mayo pasado, la
4 Honorable Cámara de Diputados ha enviado al proyecto de ley,
5 aprobado por el Congreso Nacional, sobre Fomento del Libro y
6 la Lectura, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo
7 dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución
8 Política de la República, ejerza el control de
9 constitucionalidad respecto de los artículos 5° y 13, inciso
10 primero, del proyecto de ley remitido;

11 2°. Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución
12 Política establece que es atribución de este Tribunal:
13 "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes
14 orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las
15 leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

16 3°. Que las normas sometidas a control constitucional
17 disponen:

18 "Artículo 5°.- Créase, en el Ministerio de Educación, el
19 Consejo Nacional del Libro y la Lectura, en adelante el
20 Consejo.

21 "El Consejo estará formado por:

22 "a) El Ministro de Educación, o su representante, quien
23 lo presidirá;

24 "b) Un representante del Presidente de la República;

25 "c) El Director de la Dirección de Bibliotecas, Archivos
26 y Museos, o su representante;

27 "d) Dos académicos de reconocido prestigio designados
28 por el Consejo de Rectores, uno de los cuales deberá
29 pertenecer a alguna Universidad con sede en las Regiones
30 Primera a Decimosegunda;

1 "e) Dos escritores designados por la asociación de
2 carácter nacional más representativa que los agrupe. Estos
3 escritores no deberán ser necesariamente socios activos de
4 dicha entidad o de otra de igual naturaleza;

5 "f) Dos representantes de las asociaciones de carácter
6 nacional más representativas de los editores y de los
7 distribuidores y libreros, debiendo uno estar vinculado a la
8 edición y el otro a la comercialización;

9 "g) Un profesional de la educación de reconocida
10 experiencia en la promoción de la lectura, designado por la
11 asociación profesional de educadores de carácter nacional más
12 representativa, y

13 "h) Un profesional de la bibliotecología con reconocida
14 experiencia en bibliotecas públicas o escolares, designado
15 por la asociación profesional de bibliotecólogos de carácter
16 nacional más representativa.

17 "En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el
18 Consejo gozará de plena autonomía y capacidad de decisión,
19 pudiendo vincularse con otros organismos del área cultural.

20 "Las funciones de secretaría del Consejo serán ejercidas
21 por el Jefe de la División de Extensión Cultural del
22 Ministerio de Educación, quien sólo tendrá derecho a voz.

23 "Los integrantes señalados en las letras d), e), f), g)
24 y h) durarán dos años en el cargo, pudiendo ser designados
25 para el período siguiente.

26 "Si vacare alguno de los cargos señalados en el inciso
27 anterior, el reemplazante será designado por quien
28 corresponda, por el tiempo que faltare para completar el
29 período para el cual fue designado su antecesor.

30 "Para sesionar, el Consejo requerirá la mayoría absoluta

1 de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría
2 absoluta de los presentes".

3 Artículo 13, inciso primero.- "El juez competente, de
4 oficio o a petición de parte, podrá disponer el retiro de
5 circulación, la incautación, el comiso o la suspensión de la
6 venta de los libros que sean materia, objeto o instrumento
7 del delito que se investiga.";

8 4°. Que, de acuerdo al considerando 2° de esta
9 sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las
10 normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de
11 las materias que el constituyente ha reservado a una ley
12 orgánica constitucional;

13 5°. Que las normas establecidas en el artículo 5° del
14 proyecto, se encuentran comprendidas dentro de las materias
15 que el constituyente ha reservado a la ley orgánica
16 constitucional a que se refiere el inciso primero del
17 artículo 38 de la Constitución Política de la República;

18 6°. Que las normas contempladas en el inciso primero del
19 artículo 13 del proyecto sometido a control, son propias de
20 la ley orgánica constitucional indicada en el artículo 74 de
21 la Constitución Política de la República;

22 7°. Que el inciso segundo del artículo 63 de la
23 Constitución Política, establece que "Las normas legales a
24 las cuales la Constitución confiere el carácter de ley
25 orgánica constitucional requerirán, para su aprobación,
26 modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de
27 los diputados y senadores en ejercicio";

28 8°. Que según consta de las versiones oficiales de las
29 sesiones de la Cámara de Diputados, que se acompañan a autos,
30 el inciso primero del artículo 13 del proyecto remitido, fue

1 aprobado en la votación en particular en primer trámite
2 constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo
3 129, inciso segundo, del Reglamento de dicha Corporación, que
4 dispone: "Los artículos que la Comisión declare que no han
5 sido objeto de indicaciones en la discusión del primer
6 informe, ni de modificaciones en el segundo, quedarán
7 ipso-jure aprobados, sin votación, y así lo declarará el
8 Presidente al entrar a la discusión particular.";

9 9°. Que, en estas circunstancias, en dicha votación no
10 se dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso
11 segundo, de la Carta Fundamental, antes transcrito;

12 10. Que, en consecuencia, el inciso primero del artículo
13 13 del proyecto en análisis, adolece de un vicio de forma;

14 11. Que, a mayor abundamiento, el inciso primero del
15 artículo 30, de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del
16 Congreso Nacional, precisa que "Las diversas disposiciones de
17 un mismo proyecto que para su aprobación necesiten mayorías
18 distintas a la de los miembros presentes, se aprobarán en
19 votación separada, primero en general y después en
20 particular, con la mayoría especial requerida en cada caso.
21 Tanto la discusión como la votación se efectuarán siguiendo
22 el orden que las disposiciones tengan en el proyecto.";

23 12. Que las disposiciones a que hace referencia el
24 considerando 5° no contienen normas contrarias a la
25 Constitución Política de la República y son, en
26 consecuencia, constitucionales;

27 13. Que consta de autos que las disposiciones contenidas
28 en el artículo 5° del proyecto, sometidas a control de
29 constitucionalidad, han sido aprobadas en ambas Cámaras del
30 Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso



23 (veintitrés)

segundo del artículo 63 de la Constitución Política, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

Y, VISTO, lo dispuesto en los artículos 38, 63, y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

SE DECLARA:

1. Que las disposiciones contenidas en el artículo 5° del proyecto remitido, son constitucionales.

2. Que el inciso primero del artículo 13 del proyecto remitido, es inconstitucional por no haber sido aprobado por la mayoría que el artículo 63 de la Constitución Política de la República exige para las leyes orgánicas constitucionales.

De acuerdo con las consideraciones consignadas en su prevención al fallo del Tribunal Constitucional de fecha 26 de diciembre de 1989, el Ministro señor García es de parecer que el Tribunal debe también ejercer el control de constitucionalidad respecto de otras normas del proyecto que se le ha enviado, aún cuando ellas no hayan sido señaladas en el oficio de la Honorable Cámara de Diputados, todo ello según lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, agregando al preveniente que por estas consideraciones debe el Tribunal examinar también las disposiciones del artículo 7° del proyecto remitido.

Devuélvase al proyecto a la Honorable Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del

1 Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del
2 proyecto y archívese. Rol N° 169.

[Handwritten signature]

by P. Bulnes Aldunate

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

15 Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado
16 por su Presidente subrogante don Manuel Jiménez Bulnes y los
17 Ministros señora Luz Bulnes Aldunate y señores Ricardo García
18 Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejo.

19 Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Felipe
20 Larrain Cruz.

[Handwritten signature]